

LAS ORDENANZAS DEL NUEVO CUADERNO
(1584) SOBRE MINERÍA
Y SU VIGENCIA EN AMÉRICA

CARMEN RUIGOMEZ GOMEZ
Universidad Complutense de Madrid

Vamos a tratar en esta comunicación de un caso muy claro de aplicación en Indias de una legislación castellana, en un campo económico de vital importancia para la Monarquía peninsular, como fue la minería. El tema central será el estudio de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, promulgadas por Felipe II en 1584 y que tuvieron vigencia en Indias, particularmente en el virreinato de Nueva España, por espacio de dos siglos. Antes de abordar las citadas Ordenanzas analizaremos sus antecedentes castellanos y, al finalizar la comunicación, veremos su vigencia en Indias.

España, y en forma particular Castilla, no conocieron nunca una explotación minera como la que se dio en América, aunque la Península Ibérica fue conocida desde la Edad Antigua por su abundancia de minerales. La dominación romana coincide en España con un inusitado esplendor minero, si bien, con anterioridad, ya los fenicios recorrieron las costas sur y este peninsulares atraídos por las noticias de su riqueza argentífera. Los visigodos y los árabes no demostraron demasiado interés por las actividades mineras y hay que esperar a la fase cristiana del medievo para que resurja la inquietud por los metales, que se refleja, entre otras cosas en la confección de «El Lapidario» por Alfonso X el Sabio. .

Antes de introducirnos en el tema, quisiéramos hacer una consideración respecto a las fuentes que hemos utilizado. Advertimos, en primer lugar, un muy escaso interés por parte de los historiadores de la Edad Media y Moderna de España por temas referentes a la minería, no sólo al aspecto al que se dedica esta comunicación, el legislativo, sino también al económico. Esta situación no creemos sea debida a la falta de documentación en archivos, pues, por ejemplo, sabemos de la existencia, en el cercano

¹ PRADO CALZADO, Julián. *La minería en España*. Madrid. Pubis. Españolas. 1973, p. 5

Archivo de Simancas, de abundantes documentos sobre las minas de plata de Guadalcanal, descubiertas en 1555. Si comparamos los estudios sobre historia de la minería castellana y la americana, el balance sería absolutamente favorable a la segunda.

Siguiendo con las fuentes, y ya referidas a nuestro tema, decir que éstas han sido particularmente las originales *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*², publicadas en Madrid en 1585, una de cuyas copias se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid. Tenemos noticias de su traducción al inglés por Richard Hertahfield en 1830³, y también fueron reproducidas, como más adelante veremos, en los *Comentarios a las Ordenanzas de Minas* de Francisco Xavier de Gamboa, en 1761⁴ y en la *Novísima Recopilación* de 1805⁵. También hemos utilizado otros cuerpos legales como las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, la *Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567* o la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*...

Pero pasemos ya a analizar la legislación minera castellana anterior a las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.

Durante mucho tiempo se careció de un cuerpo orgánico que rigiera esta actividad económica en Castilla. Hubo disposiciones aisladas que intentaron regular distintos aspectos de la minería, fundamentalmente todos aquellos referentes a la propiedad de las explotaciones, a la distribución del metal extraído, etc.

Tenemos que remontarnos al Fuero Viejo, redactado (no promulgado) en tiempos de Alfonso VIII (1152-1214), a partir de 1212, para encontrar la primera en Castilla. (Anteriormente al siglo XIII parece que regía un sistema derivado de la época romana clásica). En este cuerpo legal aparece una disposición en la que se dice que:

«en el señorío del rey nadie tiene derecho de trabajar en un mina cualquiera de oro, plata, plomo o de cualquier otra materia sin una orden formal del rey»⁶.

² *Nuevas Leyes y ordenanzas hechas por su magestad del rey don Felipe nuestro señor, cerca de la forma que se ha de tener en estos Reynos, en, el descubrimiento, labor, y beneficio, de las minas de oro, plata, açogue y otros metales: y con la parte que se ha de acudir a su magestad y la que han de aver los descubridores y beneficiadores dellas.* 1585. Biblioteca Nacional de Madrid.

³ BRANDING, David A. *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*. México. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1985. (1.a ed. en inglés 1971).

⁴ GAMBOA, Francisco Xavier de. *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*. Madrid. 1761. (Hay 2 ediciones facsímiles, una en Madrid, Ed. Instituto Geológico y Minero de España, 1980, y otra en México, Ed. Porrúa, 1987, con estudio de Elías Trabulse).

⁵ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. 2.18.4.

⁶ QUEVEDO VEGA, Florentino. *Derecho español de minas. Tratado teórico práctico*. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado. 1964. Vol. 1, p. 94.

El siguiente hito en la legislación minera lo constituyen las Partidas de Alfonso X el Sabio (1221-1284) . De los trabajos legislativos de este monarca ni el Fuero Real, ni el Espéculo, ni las Leyes Nuevas, que son puramente de procedimiento, ni el Ordenamiento de las Tafurerías, de carácter fiscal, contienen disposición alguna sobre la industria minera, sin embargo, sí nos las encontramos en las Siete Partidas, cuya redacción fue comenzada en 1256, según consta en las mismas, y terminada entre 1263 y 1265.

Veamos la primera de estas leyes:

«Como el Rey e todos los del Reyno deben guardar que el señorío sea siempre uno, e no lo enagenen ni lo departan.

.....
«E aun por mayor guarda del señorío, establecieron los sabios antiguos, que quando el Rey quisiesse dar eredamiento a algunos, que non le podiesse fazer, de derecho, a menos que non retoviesse y aquellas cosas que pertenescen al Señorío, assi como que fagan dellos guerra e paz por su mandado, e que le vayan en hueste e que corra y su moneda, e gela den ende, quando gela dieren en los otros lugares de su Señorío; e que le finque y justicia, enteramente, e las alçadas de los pleytos, e mineras, si las y oviere; e magüer en el privilegio del donadio, non dixesse, que retenía el Rey estas cosas sobredichas para sí, non deve por esso entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas».

«E esto es, porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin usar derechamente de ellas»⁷

Y en la segunda se determinan y establecen los asuntos objeto del señorío de los príncipes, aquellos sobre los que éstos tienen derecho a imponer tributo, entre los que se encuentra la minería:

«En quales cosas los Emperadores e los reyes han señorío propriamente»
«Las rentas de los puertos e de los portadgos, que dan los mercaderes por razón de las cosas que sacan, o meten en la tierra, e las rentas de las salinas o de las pesqueras, e de las ferreiras e de los otros metales e los pechos e los tributos que dan los omes son los de los Emperadores, e de los Reyes; e fueronles otorgadas estas cosas porque oviessen con que se mantoviesseen onrradamente en sus despensas, e con que pudiessen amparar sus tierras, e sus reynados, e guerrear contra los enemigos de la fe, e porque pudiessen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos o de fazelles otros agravamientos»⁸

⁷Partidas. 2.15.4. (Tomo I. Fol. 50 vo.).
⁸Partidas. 3.28.11. (Tomo II. Fol. 157 vo.).

COMENTARIOS
A LAS
ORDENANZAS
DE MINAS,

DEDICADOS
AL CATHOLICO REY,
NUESTRO SEÑOR,
DON CARLOS III.
(QUE DIOS GUARDE)
SIEMPRE MAGNANIMO, SIEMPRE FELIZ,
SIEMPRE AUGUSTO,

*POR DON FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA,
Colegal de el Real, y mas antiguo de San Ildefonso de Mexico,
Abogado de la Real Chancilleria de aquella Ciudad, y de Plejnas
de el Santo Oficio de la Inquisicion, su Confalio por la Suprema,
y Diputado de el Confalado, y Comercio de la Nueva Epaña
en la Corte de Madrid.*

CON APROBACION, Y PRIVILEGIO DEL REY.

MADRID. En la Oficina de Joachin Ibarra, calle de las Urotas.
Año MDCCCLXI.

Portada de los *Comentarios a las Ordenanzas de Minas* de Francisco Javier de Gamboa. Madrid, 1761.

Gregorio López, tiempo más tarde, glosando esta ley, interpreta que no se trata aquí sobre la propiedad de las minas, sino que lo que se afirma con rotundidad es que las minas particulares debían tributar al rey. En estas minas particulares al rey, además del tributo, le correspondería, por supuesto, la administración de justicia, la autorización de la moneda, etc. Las razones del señorío de los reyes son las de mantenerse como tales, guardar y amparar las tierras y vasallos, pelear contra los enemigos y para, con los impuestos a estas actividades, entre ellas la minería, aliviar a sus súbditos de ciertos pechos. Se ocupa del tributo como cosa adjunta al dominio eminente del monarca. En definitiva, sobre las minas sólo existía la apropiación del individuo mediante un tributo que se pagaba al fisco.

Ya en el siglo XIV, tenemos que detenernos en el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares, más conocido como Ordenamiento de Alcalá, de 1348, otorgado en Cortes por Alfonso XI (1311-1350), distinguido como el Justiciero. Este Ordenamiento, a su vez, recoge una serie de disposiciones que dictó Alfonso VII (1105-1157), también en Cortes, esta vez en las de Nájera de 1138¹⁰.

Las disposiciones sobre esta actividad económica del Ordenamiento de Alcalá recogen el espíritu del Fuero Viejo y se apartan del de las Partidas y dicen literalmente:

«Ley 47 que fabla de las minas de oro, e de plata, e de plomo que son del Rey. «Todas las mineras de oro, e de plata, e de plomo, e de otra guisa cualquier que minera sea en el señorío del Rey, ninguno sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey»¹¹.

Por lo tanto, por lo que aparece en el encabezamiento, las minas de cualquier mineral pertenecen al monarca, no hace excepción alguna. Esta ley no se limita a reservarse una parte de los beneficios como impuesto, sino que se reserva la propiedad completa y absoluta de las minas; además, nadie sin el permiso o licencia real podría explotar dichas minas.

La siguiente ley, del mismo título y Ordenamiento, se refiere a las salinas, y en la misma línea que la anterior dice:

«Ley 48 que fabla de las aguas et pocos salados.

¹⁰ SOLER HERRAIZ, Andrés. *Legislación minera española con observaciones y comentarios sobre cada una de las disposiciones legales que han regido en minería desde los tiempos más remotos*. Madrid. Imp. José Perales y Martínez. 1882, pp. 31-32.

¹¹ SANCHEZ ROMAN, Felipe. *Estudios de Derecho Civil. El Código Civil e historia general de la legislación española*. Madrid. Est. Tip. Sucesores de Rivadeneyra. 1899, p. 322.

¹¹ Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares. 32.47.

«Todas las aguas e pocos salados, que son para facer sal, e todas las rentas de ellas, rindan al Rey, salvo las que dio el Rey por privilegio, o las que gana alguno por tiempo en la manera que devia»¹².

Andrés Soler Herraiz encuentra una explicación a esta actitud:

«este apoderamiento es consecuencia legítima del cambio que principiaba a operarse en nuestra legislación, y la tendencia a apartarnos del Derecho Romano y de sus precedentes»¹³.

Conviene reseñar que en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, Alfonso XI no sólo promulgó el Ordenamiento de Alcalá, sino que también publicó las Partidas de Alfonso X, lo que nos hace apreciar una contradicción en la legislación minera en dos cuerpos legales que entran en vigor simultáneamente. Mientras en el Ordenamiento se establece la propiedad real de las minas, en las Partidas sólo se habla del impuesto o canon que debían pagar al Estado los mineros por la explotación y extracción de metales, sin reservarse la Corona la propiedad de todas las minas.

El siguiente momento en la legislación minera es el marcado por las Ordenanzas de Briviesca de 1387, resultado de las Cortes celebradas en esta ciudad. Fueron dictadas por Juan I de Castilla (1358-1390). En ellas, además de estipular que desde entonces el heredero del reino llevaría el título de Príncipe de Asturias por lo que son más conocidas, se trataron otros asuntos, entre ellos la minería, a la que se intentó impulsar, de ahí el sentido de las siguientes medidas liberalizadoras¹⁴:

«Libres todos los naturales y vecinos de estos reinos de buscar, cavar y beneficiar cualquier mineros de oro, plata, azogue, y otros metales, que según de antiguo está entendido son muy ricos y abundantes; pero por estar hecha merced de dichos mineros a caballeros y otras personas, dándoselos por arzobispados, obispados y provincias, nadie se quería entrometer ni embarazar en el descubrimiento y labor de las minas; a cuya causa las mismas personas a quienes estaban hechas las mercedes recibían de ellas poca utilidad y el reino carecía absolutamente de su producto»¹⁵.

Los Reyes Católicos, en su celo por normalizar la aplicación de la legislación, promulgaron las Ordenanzas Reales de Castilla, también conoci-

¹² *Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares*. 32.48.

¹³ SOLER HERRAIZ, Andrés. Ob. cit., p. 40.

¹⁴ CAÑABATE NAVARRO, Eduardo. *La minería en Cartagena. Historia sucinta*. Cartagena. Imp. Carreño. 1971, p. 93.

¹⁵ GONZALEZ LLANA, Emilio. *El plomo en España*. Madrid Dirección General de Minas y Combustibles. 1949.

das bajo los nombres de Ordenamiento Real y Ordenamiento de Montalvo, pues los monarcas encargaron a Alonso Díaz de Montalvo su elaboración. Las Ordenanzas Reales se imprimieron en Huete en 1484. En cuanto al régimen minero recogen las anteriores disposiciones de Briviesca, como siglos más tarde lo hará la Novísima Recopilación¹⁶, y dicen así:

«Ley 8. Que cada uno pueda cavar y buscar en sus heredades mineros de oro y plata, etc., y que parte pertenece al Rey.

«Porque somos informados que estos nuestros reinos, son abastados y ricos de mineros; ordenamos y mandamos que todas y cualesquiera persona de nuestros reinos puedan buscar, y catar y cavar en sus propias tierras y heredades mineras de oro, y de oro y plata, y de azogue, y de estaño, y de piedras y otros metales, y que los puedan otro ir a buscar y cavar en otros cualesquier lugares, no haciendo perjuicio uno a otro ni los cavar y buscar, haciendolo con licencia de sus dueños. Y cualquier que los dichos mineros faltare, que lo que de ellos se sacare se parta en esta guisa. Lo primero que se entregue el que lo sacare en toda la costa, que fiadese en lo sacar y cavar. Y lo que quedare sacada la dicha costa, que sea la tercia parte para el que lo sacare y las dos partes para nos»¹⁷.

Por un lado, se daba cauce a la libertad de explotación y realización de trabajos en las minas, sin perjuicio de tercero. Por otro, se establecía que de los metales obtenidos las dos terceras partes de los productos de las minas, descontados los gastos de labores pertenecían a la Corona, siendo la otra tercera parte del minero.

Esta ley pretendió, con la libertad de búsqueda y explotación dar un impulso a la minería, pero la cortapisa estaba en la misma ley: los altísimos impuestos que se debían pagar de los beneficios (las dos terceras partes) . El caso es que disminuyó considerablemente el interés del minero, provocando que ingeniase los medios para defraudar al Rey, ocultando la riqueza, o lo que debió ser más frecuente, aumentando escandalosamente los gastos.

Carlos I, por real cédula dada en Granada el 9 de diciembre de 1526, permite descubrir y beneficiar minas a todos los españoles e indios sus vasallos. Esta disposición es particularmente interesante por ser la primera en la que América esta incluida expresamente en su enunciado. Junto al afianzamiento de los derechos de la Corona sobre el dominio de las minas, facultó a los particulares para que:

«pudiendo sacar oro y plata, azogue y cualquier otro metal en todas las minas

¹⁶ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. 9.18.2.

¹⁷ *Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo*. 6.12.8.

que hallase y donde quisiesen y a bien tuvieren recoger metales y labrarlos sin ningún género de impedimentos, con sólo la indispensable circunstancia de dar antes noticia o cuenta al gobernador»¹⁸

Felipe II se preocupó hondamente por la regulación de la minería y lo hizo, fundamentalmente, a través de tres ordenamientos: la ley de 1559, la pragmática de 1563 y las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de 1584.

La ley de 1559, dada en esta ciudad de Valladolid el 10 de enero y reproducida, como tantas otras, en la Nueva Recopilación de los Reinos de Castilla¹⁹ y en la Novísima Recopilación, incorpora las minas al dominio regio:

«Primeramente reducimos, resumimos e incorporamos en Nos y en Nuestra Corona y Patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue destos nuestros Reynos, en qualesquier partes y lugares que sean y se hallen»²⁰.

Se sigue aplicando la misma distribución del producto de las minas, pero introduciendo una importante novedad: en el caso de que el minero obtuviese como ganancia líquida, por su tercera parte, más de cien mil ducados se reduciría su participación a la cuarta parte, y aun a la quinta, para el caso de seguir obteniendo un provecho semejante.

Por la Pragmática, dada en Madrid el 17 de marzo de 1563, (incorporada a la Nueva Recopilación²¹, pero no a la Novísima, por haber sido derogada por la posterior del Nuevo Cuaderno), se insiste en la libertad de explotación, que ya aparece en la de 1559, tanto a los súbditos y naturales de sus reinos como a los extranjeros; establece el derecho de los particulares de buscar minas de oro y plata en cualquier terreno en que estuviesen y una vez descubiertas y después de registradas, conforme a la ley, el derecho de explotárlas y beneficiárlas de una manera exclusiva y absoluta; aunque reincorpora totalmente a la Corona española todas las minas de oro, plata y azogue, en cualquier parte que se hallasen, dejando sin efecto alguno las mercedes que antes se habían hecho. Las disposiciones de esta ley se refieren única y exclusivamente a las minas de que se había hecho merced. La ley no se propone otra cosa que anular y revocar las mercedes que sobre las minas de oro, plata y azogue se hubiesen hecho a particulares,

¹⁸ GONZALEZ BERTI, Luis. *Compendio de Derecho Minero venezolano*. Mérida (Venezuela). Universidad de los Andes. Dirección de Cultura. 1957, p. 39-40.

¹⁹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. 9.18.3.

²⁰ *Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo*. 6.1.4. Caps. 1, 2 y 3.

²¹ *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. 6.13.

incorporándolas al efecto a la Corona. La intención de Felipe II era que los particulares las buscasen y explotasen, dándoles garantías para ello.

También trata de las minas explotadas por varios socios. Establece que las minas otorgadas a los particulares debían mantenerse en constante trabajo, bajo la pena de extinción de los derechos y el otorgamiento de ello a otro interesado que cumpliera esa condición..

Felipe II ha sido reconocido como el padre del Derecho de Minería castellano²², por las dos leyes anteriores, la de 1559 y la de 1563, y, fundamentalmente, por las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de 1584. Hasta este monarca las disposiciones que se dictaron sobre minería trataban básicamente de la propiedad del Estado o de particulares y de los impuestos que se debían pagar por la explotación y extracción de metales y de asuntos parciales, en contraposición podemos considerar a las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno como un verdadero Código minero, por la amplitud de los temas tratados, lo que ya supone un verdadero progreso. Fueron llamadas así para distinguirlas de las antiguas leyes, pero su verdadero encabezamiento o enunciado es el siguiente: «Nuevas leyes y ordenanzas hechas por su magestad del rey don Felipe nuestro señor, cerca de la forma que se ha de tener en estos Reynos, en el descubrimiento, labor, y beneficio de las minas de oro, plata, açogue y otros metales: y con la parte que se ha de acudir a su magestad y la que han de ayer los descubridores y beneficiadores dellas». Fueron promulgadas, en San Lorenzo el Real, el 22 de agosto de 1584, y publicadas al año siguiente. Se anulan y revocan todas las disposiciones, leyes y ordenamientos que se opongan a la nueva legislación y se incorporaron a la Recopilación impresa en Madrid en 1642²⁴.

Descontento Felipe II 'de las Ordenanzas de 1559 y 1563, porque no abrazaban muchos puntos, porque otros no se habían tocado con la moderación y tacto debidos, elabora las del Nuevo Cuaderno, en las que comprende una ley y reglamento capaz de llenar las necesidades y atenciones de esta actividad económica. Por primera vez se llenaron vacíos y lagunas que sólo la real resolución pudo hacer desaparecer, presentando al minero unas normas a las que atenerse, facilidades para desarrollar su industria, garantía para sus adquisiciones y estímulo para el trabajo²³. En la época en que se publicaron ningún país contaba con una ley semejante.

²² SOLER HERRAIZ, Andrés. Ob. cit., p. 56.

²³ RUIZ BOURGEOIS, Julio. *Derecho de minería*. Santiago de Chile. Imp. La Fama. 1932, p. 15.

²⁴ GAMBOA, Francisco Xavier de. Ob. cit., p. 2.

²⁵ SOLER HERRAIZ, Andrés. Ob. cit., p. 64.

En las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno se reglamentó cuidadosamente la propiedad de las minas por los particulares, derivada de la Corona y sometida a reglamentación de registro, medidas o extensión y trabajo, sin cuyos requisitos se perdería la propiedad. Quedaban perfectamente claros el interés de la Corona en una participación alta en la producción bruta de cada mina y el régimen mismo de la propiedad minera como distinta de la del suelo y reglamentados los problemas que esto podía suscitar. Atribuían la propiedad de las minas a la Corona y concesión de su aprovechamiento por los particulares por tiempo indefinido, mientras que cumplieran los preceptos esenciales. Asimismo se sancionó el derecho de explotación, mediante indemnización a sus dueños en terreno ajeno. Estatuían sobre el registro, el pueble y despueble, las servidumbres mineras, los trabajos en compañía y daban normas procesales²⁶.

Por otro lado, establecían una escala proporcional para la imposición del tributo, consignaban la libertad más absoluta de investigar y registrar minas para naturales y extranjeros, establecían la facultad ilimitada de pedir el número de pertenencias que se quisiera, y señalaban la manera sumarísima de proceder a la indemnización de los daños.

La existencia de todas estas medidas liberalizadoras no significa una licencia absoluta. Hubo ciertas restricciones o garantías para el Estado, como el hecho de que para registrar una mina debía presentarse la muestra del mineral; la prohibición de mezclar minerales de ley distinta, la permanencia de las fábricas de afinación de la Corona, etc.

En el preámbulo de la ley de minas de 19 de julio de 1944 se dice:

«Nuestro Derecho clásico, del que fueron exponente ejemplar las Ordenanzas de Felipe II, de 22 de agosto de 1584, descansaba sobre los principios siguientes:

- a) El de regalía, que atribuía la propiedad de las minas a la Corona, representante entonces del Estado y de la Nación.
- b) El de la cesión de aprovechamiento a particulares, con duración de las concesiones por tiempo indefinido, mientras se cumplieran los preceptos esenciales.
- c) El de la participación del Estado, como verdadero propietario de las minas, en los beneficios, regulando en forma de canon sobre la producción.
- d) El de la inspección de minas, mediante la obligación de efectuar trabajos de reconocimiento.
- e) El de explotación obligada de las minas según determinadas condiciones.

²⁶ AVILA MARTELL, Alamiro de. «La propiedad minera en el Derecho Indiano. Sus bases, constitución y peculiaridades». Santiago de Chile. En *Historia* n. 8. 1969, p. 14.

f) Finalmente, el de jurisdicción especial para los asuntos mineros y metalúrgicos»²⁷.

Pero analicemos a continuación este Ordenamiento dividido en 84 capítulos.

En el primero de ellos se daban por nulas todas las leyes que fueran en contra de lo que se contenía en este Ordenamiento, para, a continuación, incorporar todas las minas al patrimonio real, siguiendo lo que ya decían las disposiciones de 1559 y 1563:

«Y a todas y cualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos de nuestra corona real de Castilla, así relengos como abadengos, y de señoríos y órdenes y behetrías, encartaciones y merindades... »²⁸

Seguidamente, una vez resuelto el problema de la soberanía, en el capítulo 2, se permitía a todos los súbditos buscar y explotar las minas, incluso a los extranjeros (si bien Francisco Xavier de Gamboa entiende por extranjeros los que estuvieran connaturalizados)²⁹.

«Y por hazer bien y merced a nuestros subditos y naturales, y a otras cualesquier personas, aunque sean estrangeros destos nuestros Reynos»³⁰.

Desde el capítulo 3 hasta el 12 se establecían los cánones o tributos con los que habían de contribuir las minas al Estado o a la Corona. No fue un impuesto excesivo y además lo hacía en una escala proporcional. Se puede decir que en los metales argentíferos el impuesto fue muy suave y altamente beneficioso para la minería. El oro gravaba siempre la mitad, aquí no se establecieron tipos ni escala proporcional. También se estipulaba lo que debían pagar el cobre, el alcohol (galena), el plomo... Los que explotaban minas abandonadas tenían que pagar cantidades distintas, según el estado en que se encontraran. Asimismo se disponía lo que gravaba el metal que estuviera mezclado con otro en terreros y escoriales.

Miguel Molina establece la siguiente escala, siguiendo estas Ordenanzas:

— Minas que acuden con un marco y medio por quintal y de ahí para abajo han de pagar una décima parte a la Corona y el resto para el trabajador.

²⁷ QUEVEDO VEGA, Florentino. Ob. Cit. Vol. I, p. 95.

²⁸ *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*. Fol. 2.

²⁹ GAMBOA, Francisco Xavier de. Ob. cit., p. 20.

³⁰ *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*. Fol. 3 vo.

- Minas de hasta cuatro marcos por quintal, un quinto.
- Minas de cuatro a seis marcos por quintal, un cuarto.
- Minas de seis marcos en adelante por quintal, la mitad³¹.

El capítulo 16 no sólo concedía a cualquier persona, sea natural o extranjera, el derecho a buscar minas, sino que además podían hacerlo en cualquier lugar público o privado sin que nadie pudiera oponerse. En el caso de ocasionarse algún daño con motivo de la explotación minera, la justicia de minas debía nombrar dos personas que, bajo juramento, tasasen el daño ocasionado. El procedimiento, como vemos, no podía ser más rápido y sencillo. El dueño de la superficie tenía derecho a una indemnización, pero nunca debía impedir los trabajos mineros.

«Item, ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas, aunque sean extranjeros, puedan libremente buscar minas de oro y plata. Y las demás que por estas nuestras ordenanças van declaradas, y catar y hazer todas las diligencias necessarias para el descubrir los dichos metales, en todos los dichos nuestros reynos y señorios de la Corona de Castilla (fuera de los lugares exceptados)»³².

Los lugares exceptuados deben referirse a las minas de Guadalcanal, descubiertas en 1555, y otras minas de la Corona que se reflejan en el capítulo anterior, el 15, que dice que no se pueden buscar minas alrededor de la de Guadalcanal y otras, a una legua a la redonda, porque éstas son minas de la Corona.

A continuación hay una serie de capítulos que se ocupan de la forma y manera de hacer los registros. Se estipulaba que los descubridores de las minas debían registrarlas antes de 20 días, ante el escribano, presentando al efecto el mineral encontrado, como signo demostrativo de la existencia cierta de la veta de mineral que se quería registrar. Antes de 60 días se debía enviar un traslado de dicho registro ante el administrador general o del partido si quería mantener sus derechos de minero (cap. 17), para, que éste lo asentara en el libro que debía tener para tal efecto; y que periódicamente, de seis en seis meses, debía enviar una relación de cómo se encontraban las minas a la Contaduría Mayor (cap. 19). Se obligaba a los que estuvieran explotando una mina con anterioridad a estas Ordenanzas a registrar su explotación en las mismas condiciones (cap. 18). Quien registrara una mina que no fuera suya debía pagar una multa de mil ducados (la mitad para la

³¹ MOLINA MARTINEZ, Miguel. *El Real Tribunal de Minería de Lima (1785-1821)*. Sevilla. Diputación Provincial. 1986, p. 62.

³² *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*. Fol. 5 vo.

Cámara real y la otra mitad para el que lo denunciare y el juez que lo sentenciare) (cap. 20). También debían ser registradas las minas que se poseyeran en regimen de compañía, con varios socios (cap. 21) .

Siguen nuevos capítulos en los que aparecen contempladas las dimensiones y delimitación o estancamiento de las minas. El descubridor debía estacar su mina antes de los diez días (cap. 22). En cuanto a las dimensiones se establecía una diferenciación entre los primeros descubridores de minas y el resto, las minas de descubridores debían medir ciento sesenta varas de largo por ochenta varas de ancho, mientras que las de los posteriores mineros, que llegaban atraídos por las noticias del descubrimiento de una mina, debían ser de ciento veinte varas de largo por sesenta de ancho (cap. 23), lo que supone medidas mayores que las anteriormente reglamentadas.

Las justicias debían proporcionar las estacas necesarias para delimitar los terrenos de cada mina (cap. 24). Primero se debía estacar la mina más antigua (cap. 25). Los terrenos se debían cortar en ángulo recto a partir de una estaca fija (cap. 26), la cual no se podía mover, por lo que era obligatorio introducirla a una cierta profundidad (cap. 27). Siguen dos disposiciones (caps. 28 y 29) en las que se trata de las mejoras del estacamiento.

En el capítulo 30 se establecía que cuando el metal de una mina se juntase con el de otra, y las labores de ésta profundizasen y explotasen el mineral de la primera, metiéndose en su demarcación, podrían apoderarse de este mineral de la explotación vecina, aduciendo el legislador que lo había obtenido por su mayor diligencia y cuidado; pero cuando alcance la veta el concesionario de la mina, entonces sólo él podrá extraer dicho mineral. De todas maneras se preveen los posibles casos de mineros que podían adquirir una mina con la única intención de introducirse en la del vecino.

El capítulo 31 permitía al descubridor poseer cuantas explotaciones quisiera, sin ningún tipo de límite:

«Todo hallador de minas, o sea todo registrador, puede tener cuantas pertenencias quiera, sujetándose a lo contenido en las Ordenanzas»³³.

Los tres siguientes capítulos se refieren a la posibilidad del minero para delegar determinadas actividades en sus asalariados o criados, así se establece que se puede adquirir mina a través de estos intermediarios (cap. 32) ; los cuales no estaban facultados para mover las estacas (cap. 33) y debían

³³ *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*. Fol. 9.

respetar en todo caso lo que hubiera dispuesto el minero a quien se había hecho concesión de las minas (cap. 34).

Luego hay varios capítulos encaminados a garantizar la explotación real de las minas, ya que se obliga a ahondar al menos tres estados (cada estado de siete tercias de vara de medir) a lo largo de un período de tres meses. Si esto no se hiciera se perdería la posesión de la mina (cap. 35). Más adelante se prohibirá la venta de cualquier mina en la que no se hubieran ahondado los dichos tres estados (cap. 42). Lo que se pretendía con esta medida era que no se vendieran minas sin mineral, que no se engañara a los compradores. En caso de que no se pudiera ahondar por las condiciones del terreno, o no interesara hacerlo, pero siendo productiva la explotación, no se aplicaba lo anteriormente estipulado, aunque era necesario a todos los efectos comunicarlo al administrador (cap. 36).

Las minas debían estar pobladas al menos por cuatro personas cada una, en caso de que no se cumpliera esta medida durante un período superior a cuatro meses, el concesionario perdía todos sus derechos, y, en caso, de volver a poblarla tenía que hacer un nuevo registro. Se establecían una serie de excepciones, tales como épocas de hambre, guerra o mortandad a 10 leguas a la redonda (cap. 37). Para evitar esta situación los mineros «amparaban» sus minas, probándolas durante cortas temporadas³⁴. Si no se estaba dentro de estos casos concretos, los capítulos 38 y 39, disponían las circunstancias y diligencias que había que hacer para considerar una mina como despoblada.

El capítulo 40 fijaba las indemnizaciones que se debían hacer por acumulación de agua en una mina; además, paralelamente, el administrador general y el del partido debían vigilar para que las minas estuvieran desaguadas, limpias y ademadas (cap. 41) .

También tratan las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de las minas que son poseídas por varios socios. En estos casos no se consideraba poblada, como en otros casos, por cuatro personas, sino que hacía falta que hubiera, al menos, doce personas (cap. 43). Si uno de los socios quisiera introducir más trabajadores debía ponerlo en conocimiento de sus compañeros, y lo que produjeran estos trabajadores «extras» se repartiría, a partes iguales, entre todos los socios, aunque hubiera sido uno sólo el que los hubiera contratado (cap. 44) . Siguiendo con estas minas de compañía, el capítulo 45

³⁴ LOPEZ MIRAMONTES, Alvaro y URRUTIA DE STEBELSKI, Cristina. *Las minas de Nueva España en 1774*. México. Departamento de Investigaciones Históricas. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 1980, p. 9.

dispone cómo se había de repartir el mineral extraído entre los socios, reparto que sería posterior a la fundición y afinación del metal.

«Que el metal que se sacare de las Minas, que fueren de Compañía, si no lo quisieren hendir todo junto de Compañía, para partirlo despues de fundido, y afinado entre ellos, conforme a la parte que cada uno tuviere en la Mina, lo partan en metal, igualmente conforme a las dichas partes; y que hasta tanto que se parta este todo junto en lugar seguro, y ninguno sea osado de tomar cosa alguna del, so pena de perder la parte que tuviere»³⁵.

Cada mina tenía que echar sus escombros dentro de su pertenencia, pues el capítulo 46 prohíbe el hacerlo en la ajena. El 47 trata de los lavaderos de metal.

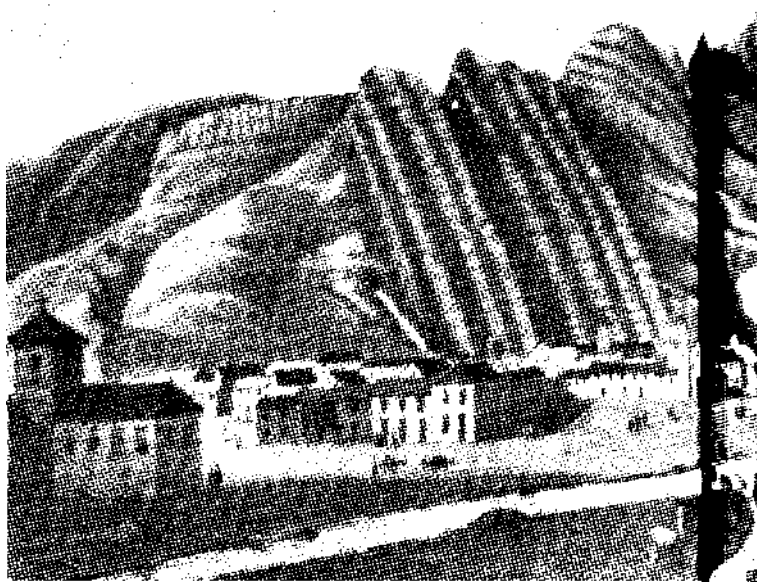
El capítulo 48 permitía a los mineros aprovechar las riquezas minerales de los terrenos y escoriales. En caso de que fuera en su propia mina no presentaba ningún problema, el minero era dueño de lo obtenido de esta manera, en caso de que fuera en mina ajena lo podía hacer hasta que lo reclamara el propietario.

Se dio licencia especial a los mineros para hacer uso y aprovechamiento de los montes y dehesas cercanas a su concesión, pudiendo coger leña, para las labores propias de esta actividad extractiva, para beneficiar el metal en definitiva, de los terrenos comunales sin pagar nada, y de los particulares pagando (cap. 49). También tenían derecho a que sus animales pastaran en los terrenos comunales, cercanos a su explotación, como si fueran de dicha comunidad (cap. 50). Asimismo, podían cazar y pescar hasta tres leguas alrededor de las minas guardando las pragmáticas sobre estas materias (caza y pesca) (cap. 51). Se les permitió, asimismo, a los mineros hacer los asientos y fundiciones donde quisieren aunque fuera sitio diferente de las minas (cap. 52).

Cada minero y, por lo tanto, cada explotación debía tener su propio horno para fundir su mineral y si quisiera fundir en otro horno por cualquier circunstancia, debía primero solicitar una licencia especial (cap. 53). A la hora de fundir el producto no se podían mezclar metales de distinta ley (cap. 54)

· En cada uno de los asientos de minas debía haber una casa de afinación a costa de su majestad donde se vendiera, cotratara y afinara todo el mineral antes de haber sido afinado (cap. 55). En cada casa de afinación debía haber los afinadores necesarios, nombrados por el administrador del partido, que

³⁵ *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*. Fol. 12.

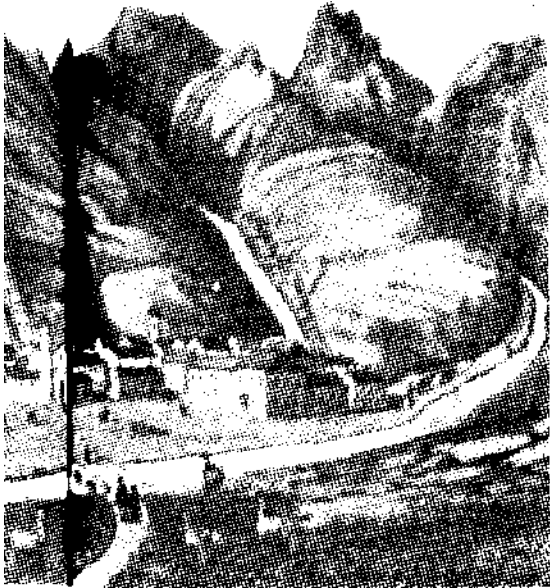


debían hacer las afinaciones a costa de las partes (cap. 56). Junto a los afinadores debía haber también un fiel ejecutor y un escribano. En el to de afinar no se podía mezclar el mineral de una mina con el de otra y se debía llevar un libro registro de todo el mineral afinado (cap. 57).

En el capítulo siguiente, el 58, se trata de la parte del mineral, ya refinado, que correspondía al rey, parte que era entregada y encomendada al administrador general, y la parte destinada al minero, que siempre debía llevar la marca real, sin la cual no se podía vender ni comerciar.

También establecían estas Ordenanzas, en su capítulo 59, que no se debería extraer la plata de la parte donde su hubiera puesto a desazogar, sin estar presente el administrador, el fiel y el escribano, ya que en esta plata se debía estampar el sello real, una vez descontado lo que le correspondía al monarca (cap. 60). Luego hay dos disposiciones (caps. 61 y 62) referidas a la producción de plomo y alcohol (galena) .

Vienen a continuación una serie de normas procesales destinadas a agilizar los pleitos sobre la posesión y la propiedad de las minas, estableciendo que éstos fueran muy breves y rápidos, con un máximo de doce testigos cada uno, etc. (cap. 63). En la misma línea se encuentra lo dispuesto en los



Huancavelica.
Grabado de
M. de Rivero y Ustáriz.

capítulos 64 y 65, mientras que el 66 se preocupaba del castigo riguroso para todo robo que se produjera en los asientos de minas.

«Porque por la experiencia se ha visto, que por Pleytos, y diferencias que se mueven sobre possessions de Minas, la labor, y beneficio dellas cessa, y se mandan cerrar, hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho... Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando, que los tales Pleytos se ofrecieron, dentro de quarenta dias, por el qual dicho termino, y no mas, la Mina sobre que se litigare este cerrada... »³⁶.

Las personas que estuvieran relacionadas con la administración de las minas, como el administrador general y otros, no podían poseer minas dentro de los términos de su partido (caps. 67 y 68).

Las minas de oro se regían por los mismos principios y normas o reglamentaciones, que las de plata o plomo que hemos estado viendo hasta ahora; la única diferencia viene dada por el tamaño de las concesiones, ya que en el caso de las minas de oro las dimensiones son menores: la del descubridor ochenta varas por cuarenta; las de los segundos descubridores de sesenta varas por treinta (caps. 69, 70, 71, 72 y 73) .

³⁶ *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*. Fol. 17.

«Ordenamos, y mandamos, que todas las personas que buscaren, hallaren, y tomaren Minas, o nacimientos de Oro, assi los primeros descubridores, como los demas, en el tomar, registrar, y estacar las dichas Minas, guarden lo contenido en estas Ordenanzas, que tratan cerca de el tomar, y registrar, y estacar las Minas de Plata, so las penas en ellas contenidas...»³⁷.

Siguen una serie de leyes que o bien completan aspectos anteriormente tratados o bien son de carácter general, como el que trata la separación entre una mina y otra, que debía ser como mínimo de diez varas (cap. 74); la obligación de fundir los metales (cap. 75); o el hecho de que las minas muy profundas, de más de treinta o cuarenta varas, se regían por otras normas (cap. 76).

El capítulo 77 se refiere a las funciones de los administradores generales, máximas autoridades en las minas.

A continuación hay una disposición que amplía los privilegios de los mineros, ya que mencionaba la facilidad y accesibilidad de avío que se les debía proporcionar (cap. 78).

Los cuatro capítulos que siguen, el 79, 80, 81 y 82 tratan de los problemas derivados de las contraminas.

El capítulo 83 concede exenciones a los mineros, y en el último de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, se mantienen las mercedes de minas hecha a Don Diego de Córdoba. No hacía mucho tiempo que los privilegios habían formado el carácter típico de la legislación, y así vemos que a pesar de la idea de Felipe II, deja todavía en pie la merced hecha a su caballerizo.

Mario de Bastera expresa que las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno:

«inspiradas en el principio regalista, vienen a poner coto a un sistema de concesiones caprichosas, en alto grado, y desarraigando el favoritismo y la intriga que se habían entronizado en esta importante materia, establece... sustituyendo así el arbitrario sistema de las complacencias y liberalidades con el de un verdadero derecho»³⁸

Pasando ya a Indias simplemente mencionaremos, sin ánimo de profundizar, la importancia de la industria minera, motivada por muchos factores externos e internos. Entre los externos cabe destacar el interés decidido de la Corona española por la extracción de metales, la situación de

³⁷ *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*. Fol. 18 vo.

³⁸ Citado en PADILLA, Francisco E. *Curso de Derecho Minero argentino*. Tucumán. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Tucumán. 1965 (2.ª ed.), p. 36.

llo de la metrópoli, las doctrinas económicas prevalecientes en Indias, la formación del capitalismo europeo; y entre los factores internos, el afán de lucro de conquistadores, pobladores y colonos, el status privilegiado de la población blanca para la posesión y usufructo de las minas, la mano de obra indígena barata y otras causas socioeconómicas de gran complejidad.³⁹

La legislación minera indiana, producto de laboriosa gestación, procuró, como todo el Derecho Indiano, atender a las particulares condiciones americanas. Sin embargo, respondió, en general, a un esquema que se había elaborado en Castilla⁴⁰, en el que ocupan un lugar destacado las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de 1584. Pero como Castilla nunca conoció una explotación minera como la americana, no se podían transplantar las leyes castellanas íntegramente, como sucedió en otras materias.

Si bien en Castilla el señorío real sobre las minas y sus productos sufrió desde finales de la Alta Edad Media los vaivenes que caracterizaron a la lucha por la consolidación del poder real, en Indias no sucedió lo mismo, y todas las tierras, a medida que se fueron descubriendo, pertenecían al rey, el cual se valió de mercedes o concesiones para lograr el mejor aprovechamiento de las minas⁴¹.

Pasemos a ver ahora cómo estas Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, vigentes en Castilla, también lo estuvieron en América, expresamente a partir de una Real Cédula de Felipe III, de 26 de noviembre de 1602⁴².

El Derecho minero castellano era supletorio y debía ser observado en Indias si no había disposiciones expresas en este sentido dentro del Derecho Indiano, y así lo recoge la Recopilación de Leyes de Indias en dos leyes: la primera reiterando una disposición de Carlos I de 1530, la segunda, otra de Felipe III de 1602, recién mencionada.

«Ley II. Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las Indias.

«Ordenamos y mandamos, que en todos casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leyes de esta Recopilación, o por Cédulas, Provisiones, o Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme a la de Toro, assi en quanto

³⁹ MORENO, Roberto y otros. *La minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1978, p. 151.

⁴⁰ MARTIRE, Eduardo. *Historia del Derecho Minero argentino*. Buenos Aires. Ed. Perrot. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. 1979, p. 77.

⁴¹ MORENO, Roberto y otros. Ob. cit., p. 70.

⁴² MARTIRE, Eduardo. Ob. cit., p. 22.

a la substancia, resolucíon y decisióon de los casos, negocios y pleytos, como la forma y orden de substanciar»⁴³

«Ley III. Que los virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos, tocantes a Minas, siendo convenientes, y envíen relación de las que son necessarias.

«Los Virreyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, que disponen en materias de Minas, y si hallaren, que son convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no sean contrarias a la que especialmente se huviere proveído para cada Provincia, y dispongan y determinen lo necessario, y en esta forma, y como mas convenga nos embien relación muy particular sobre quales leyes de Minas se dexan de cumplir en cada Provincia, y por que causa, y las razones que huviere para mandar que se guarden las que tuvieren por necessarias»⁴⁴.

A partir de 1614 para que la legislación castellana fuera Derecho en Indias era necesario que se mandase aplicar expresamente en estos territorios:

«Ley XL. Que no se guarden en las Indias las pragmáticas de estos Reynos, que no estuvieren passadas por el Consejo.

«Otro si mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y otras qualesquier Iusticias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra Firme de el Mar Oceano, que no permitan se execute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cedula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas provincias»⁴⁵.

Joaquín V. González resume el orden de prelación de la legislación vigente respecto a las minas:

- 1) Los Códigos y leyes especiales de cada reino o provincia.
- 2) Las costumbres locales, y los reglamentos municipales y provinciales.
- 3) Las leyes generales sobre minas contenidas en la Recopilación de Indias.
- 4) Las leyes generales sobre minas del Reino de Castilla⁴⁶.

Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno ocupan, por lo tanto este último lugar. Pero con respecto a ella nos vamos a encontrar con una singularidad,

⁴³ *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. 2.1.2.*

⁴⁴ *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. 2.1.3.*

⁴⁵ *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. 2.1.40.*

⁴⁶ **GONZALEZ, Joaquín V. Legislación de minas. México, p. 111.**

como apunta el profesor Ramos⁴⁷: son legislación castellana, pero que tendrá plena vigencia, fundamentalmente, en el virreinato de Nueva España y su ámbito administrativo, por falta de normativas provinciales, hasta 1783 en que se promulga el Código de Minas. Sin embargo en el virreinato peruano regirán las Ordenanzas que hizo el virrey Toledo en 1574, por encargo especial del monarca, después de una minuciosa visita a su territorio. El hecho original también estaría en que en Nueva España, como hemos visto, las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno y para todo lo que en ellas no estuviera previsto y con valor supletorio de las minas regirían las Ordenanzas del Virrey Toledo, dándose así el hecho de que un ordenamiento que parte de una autoridad virreinal del sur tendrá aplicación en el virreinato novohispano. Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno podían ser postergadas si las ordenanzas propias de la tierra, en cada caso, eran de mayor utilidad. Esta es la razón por la que fue antepuesto el ordenamiento de Francisco de Toledo en la misma Nueva España.

La inexistencia de un Código minero u Ordenamiento general que rigiera y regulara todos los problemas jurídicos, laborales y técnicos que pudieran plantearse en una actividad tan vital para la monarquía castellana en todos sus territorios americanos nos resulta, al menos, sorprendente y ya la puso de manifiesto Juan de Matienzo en su libro «Gobernación del Perú» de 1567.

El profesor Ramos piensa que esto debe atribuirse a causas muy complejas y no al presunto convencimiento inicial de que la simple aplicación de la legislación castellana podía ser suficiente. Cree, incluso, que existió una clara sensación de su inadecuación, para seguir diciendo que la Corona no tuvo interés en dictar un cuerpo orgánico de normas porque era consciente de que faltaba la debida experiencia sobre la originalidad a la que había que hacer frente y, por otro lado, a la incertidumbre en que se debatía sobre el rumbo que sería necesario seguir⁴⁸.

Hay un marcado casuismo en la legislación minera indiana, hasta el extremo de que siendo tan decisivo e importante el ramo de minas, la Corona se apartó de su regulación y consintió que fueran las autoridades indianas las que lo decidieran, el ejemplo más claro de esto son las Ordenanzas para el Perú del virrey Toledo, pero no el único, simplemente mencionar, a mo-

⁴⁷ RAMOS PEREZ, Demetrio. «Ordenación de la minería en Hispanoamérica durante la época provincial (siglos XVI, XVII y XVIII)». León. En *VI Congreso Internacional de Minería. La Minería Hispana e Iberoamericana*. Cátedra de San Isidoro. 1970. Vol. I, p. 387.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 375-376.

do de ejemplo, las Ordenanzas de minas de don Gaspar de Rodas, Gobernador de Antioquía de 1587-1593⁵⁰.

En Nueva España hubo un criollo ilustrado, Francisco Xavier de Gamboa, que en sus Comentarios a las Ordenanzas de Minas, publicados en Madrid en 1761, glosó los 84 capítulos de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno por estar todavía vigentes en Nueva España. Los Comentarios no son una simple aclaración o estudio legal, sino que contienen también una descripción de las condiciones en que se hallaba la minería, proposiciones reformistas para mejorarla e información técnica muy valiosa (descripciones y diagramas de los mejores instrumentos y métodos para la medición interior y excavación de las minas, agregando además las tablas matemáticas pertinentes), también proporcionó una valiosa guía para la literatura minera de la época⁵¹.

De Francisco Xavier de Gamboa dijo el jurista americano Pedro Cañete y Domínguez:

«Yo venero todas las opiniones de nuestro sabio autor, tanto por la ingeniosa solidez y fecundidad de su doctrina, como por su magisterio en materias de minas»⁵¹.

El argumento del libro es fundamentalmente político: ante el evidente estado decadente de la minería en Nueva España, propone una serie de reformas encaminadas al mejor aprovechamiento, que incluyen reformas técnicas y económicas. Elías Trabulse considera cuatro tipos de soluciones anunciadas por Gamboa: la reducción del precio del mercurio y la eliminación de las restricciones que impedían su explotación en la Nueva España, la apertura de otras Casas de Moneda fuera de la capital que facilitarían la acuñación de plata proveniente de reales lejanos, las exenciones y los incentivos fiscales a empresas mineras difíciles o riesgosas y, por último, la creación de un banco refaccionario de la minería, dirigido por el Consulado de México, que solucionaría la crisis financiera que estaba viviendo la minería. Gamboa surgió como el abogado político de las grandes casas importadoras y de los bancos de plata de la ciudad de México⁵².

⁵⁰ «Ordenanzas de minas de D. Gaspar de Rodas, Gobernador de Antioquía, 1587-1593». En RESTREPO, Vicente. *Estudio sobre las minas de oro y plata de Colombia*. Bogotá. Imp. de Silvestre y Compañía. 1888 (2. a ed), pp. 249-262.

⁵¹ BRADING, David A. Ob. cit., p. 221-222.51

CAÑETE Y DOMÍNGUEZ, Pedro. *Guía histórica, geográfica, física, política, civil y legal del gobierno e intendencias de la provincia de Potosí*. Potosí. 1952, p. 718.

⁵² TRABULSE, Elías. *Francisco Xavier Gamboa. Un político criollo en la Ilustración mexicana (1717-1794)*. México. El Colegio de México. Centro de Estudios Históricos. 1985.

El objetivo del libro fue más lejos, ya que disparó la reforma de la minería mexicana del último tercio del siglo XVIII al proporcionar todos los argumentos, datos, proyectos y estructuras que la Corona española necesitaba para reformar la minería de la Nueva España en los planos tecnológico, económico, jurídico y social.

Los Comentarios siguen paso a paso las Ordenanzas de 1584, de cada una de las cuales resume antes el contenido y el sentido, incluyendo un breve sumario histórico del tema que va a desarrollar. Añade además noticias acerca de las leyes complementarias expedidas posteriormente que resultaran afines a su tema y hace notar en qué medida las anteriores han sido sobrepasadas por las nuevas, lo que nos permite no hacerlo en esta comunicación, remitiendo a cualquier interesado a su magnífica obra, pero abriéndonos asimismo el campo a una investigación más detallada sobre aspectos concretos de la legislación minera. Incluye además diversos ejemplos de decisiones jurídicas apoyadas en esas leyes, particularmente los que fueron producto de su propia experiencia y concluye proporcionando información colateral que consideraba útil para ilustrar y entender mejor el tema tratado.

Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno fueron el código minero de mayor difusión en América. Fueron utilizadas durante dos siglos en todas las causas mineras en Nueva España. La legislación en él contenida era muy flexible, ya que podía adaptarse y modificarse de acuerdo con las circunstancias particulares de cada una de las posesiones españolas en ultramar.